



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3
C/ Málaga nº2 (Torre 1 - Planta 3^a)
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 11 61 67
Fax.: 928 42 97 13
Email.: conten3lpgc@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado
Nº Procedimiento: 0000119/2024
NIG: 3501645320240000677
Materia: Personal
Resolución: Sentencia 000258/2024
IUP: LC2024007585

Intervención:
Demandante
Demandado

Interviniente:
Consejería de Educación,
Universidades, Cultura y
Deportes

Abogado:
Juan Estarriol Armendariz
Serv. Jurídico CAC LP

Procurador:

SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a la fecha que consta en la firma electrónica de la Sra. Magistrada que suscribe.

Vistos por D^a M^a Olimpia del Rosario Palenzuela, Ilma. Sra. Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo num. Tres de los de Las Palmas de Gran Canaria, los presentes autos de Procedimiento Abreviado num. 119/24, incoados en virtud de recurso interpuesto por el Letrado D. Juan Estarriol Armendáriz, en nombre y representación de [REDACTED], dirigido contra la resolución de fecha 14 de marzo de 2024, dictada por la Consejería de Educación del Gobierno de Canarias, representada y asistida por Letrado de los Servicios Jurídicos, siendo la cuantía del recurso indeterminada, dicta la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Letrado Sr. Estarriol Armendáriz, en la representación antes indicada, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de fecha 14 de marzo de 2024, dictada por la Consejería de Educación del Gobierno de Canarias, que confirma resolución anterior sobre desestimación de solicitud de reconocimiento de servicio efectivo durante el período de vacaciones. Admitido a trámite el recurso, reclamándose el expediente a la Administración demandada, se convocó a las partes al acto del juicio.

SEGUNDO.- En el acto del juicio, la parte recurrente se ratificó en su escrito de demanda mientras que la Administración demandada interesó la desestimación del recurso, según los hechos y fundamentos de derecho alegados en dicho acto, practicándose a continuación la prueba declarada pertinente, con el resultado que obra en autos, tras lo cual, previas conclusiones de las partes, se declararon conclusos para Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

MARÍA OLIMPIA DEL ROSARIO PALENZUELA - Magistrado-Juez

07/10/2024 - 12:59:12

En la dirección <https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos> A05003250-35046b561f43ca0d4fa49e093a01728302712099

El presente documento ha sido descargado el 07/10/2024 12:05:12



FUNDAMENTOS DE DERECHO



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PRIMERO.- Por la parte recurrente se solicita el dictado de una Sentencia por la que se declare:

"... 1. – Que el periodo comprendido entre el 1 y el 23 de julio de 2020 se le compute como experiencia laboral a efectos de actualización en Listas de empleo, y cómputo de servicios (efectos económicos y administrativos plenos) y devengar todos los derechos inherentes a su periodo trabajado con el resto de pronunciamientos favorables a esta parte, entre ellos, las costas procesales.

2. – Reconozca el derecho del actor, consecuencia de su nombramiento por la especialidad Instalación y Mantenimiento de Equipos Térmicos y de Fluidos a ser actualizado su experiencia en la referida especialidad - Condene a la administración a estar y pasar por las anteriores declaraciones, todo ello con expresa imposición de las costas y demás pronunciamientos ajustados a Derecho...".

De contrario, la Administración interesa la inadmisión del recurso, por dirigirse contra acto firme y consentido, que es el cese del actor, una vez finalizado el periodo escolar, y la desestimación del mismo, por considerar que la resolución dictada es conforme a derecho.

SEGUNDO.- En cuanto a la causa de inadmisión invocada por la Administración, conviene recordar que el art. 28 Ley 29/98, de 13 de julio dispone que no es admisible el recurso contencioso-administrativo respecto de los actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes y los confirmatorios de actos consentidos, por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

Según SSTSJ Canarias, de fecha 14 de enero y 11 de marzo de 2005, entre otras, esta causa de inadmisibilidad se justifica, según su exposición de motivos, en "elementales razones de seguridad jurídica, que no sólo deben tenerse en cuenta en favor del perjudicado por un acto administrativo, sino también en favor del interés general y de quienes puedan resultar individual o colectivamente beneficiados o amparados por él".

De forma más concreta, por la Jurisprudencia, para que se dé el supuesto del acto firme y consentido, se exigen unos requisitos o presupuestos.

En primer lugar, se requiere un acto que sea declaratorio de derechos (sentencia de 15 de febrero de 1977); en segundo lugar, que el interesado haya prestado consentimiento, bien, como es el caso más frecuente, a través de un tácito aquietamiento procedural o procesal por no recurrirlo en tiempo, bien por haberlo recurrido a través de un medio de impugnación improcedente o inadecuado (sentencia de 6 de abril de 1981) y, en último lugar, por haber procedido a su cumplimiento voluntario evidenciando una aquiescencia a su contenido (sentencias de 21 de marzo de 1979, 19 de mayo de 1981 y 25 de abril de 1984).

Una pauta clave es de que entre los actos reproductorios y los anteriores consentidos «exista identidad, de tal manera que la segunda decisión recaiga sobre pretensiones resueltas por la primera y no amplíe su contenido» (STS de 3 de octubre de 1989).

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

MARÍA OLIMPIA DEL ROSARIO PALENZUELA - Magistrado-Juez

07/10/2024 - 12:59:12

En la dirección <https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos> A05003250-35046b561f43ca0d4fa49e093a01728302712099

El presente documento ha sido descargado el 07/10/2024 12:05:12





De esta doctrina jurisprudencial se desprende que, en este caso, no concurre la causa de inadmisión invocada y ello porque no hay identidad entre los actos administrativos a los que la Administración se refiere y ello porque son situaciones distintas el cese del recurrente, al finalizar el período escolar y la pretensión que ahora se realiza, que es el reconocimiento de un período como de servicios efectivos prestados, por lo que no se cumplen los requisitos fijados por la doctrina jurisprudencial para la inadmisión del recurso.

TERCERO.- Sobre la cuestión de fondo, como bien indica la parte recurrente, la misma queda resuelta por STS 28 febrero 2024 (rec 756/22), del tenor literal siguiente:

"...QUINTO.- Abordando ya el tema litigioso, esta Sala considera que el punto de partida debe ser la arriba mencionada cláusula 4 del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, cuyo apartado primero dispone:

"Por lo que respecta a las condiciones de trabajo, no podrá tratarse a los trabajadores con un contrato de duración determinada de una manera menos favorable que a los trabajadores fijos comparables por el mero hecho de tener un contrato de duración determinada, a menos que se justifique un trato diferente por razones objetivas."

Pues bien, si debe o no debe computarse el tiempo de vacaciones como servicios previos entra, sin duda alguna, dentro de la noción de condiciones de trabajo. Forma parte del conjunto de derechos y deberes que para el trabajador dimanan de su relación laboral y, en particular, de las legítimas expectativas que son inherentes a la misma. Por ello, dado que nadie discute que al personal fijo del Servicio Gallego de Salud se le computa el tiempo de vacaciones anuales como servicios previos, el único interrogante es si existen "razones objetivas" en el sentido de la cláusula 4 del Acuerdo Marco que justifiquen que ese mismo tiempo no le sea computado como servicios previos al personal eventual que hace sustituciones de corta duración.

La única razón dada por el Servicio Gallego de Salud es que a ello se oponen las normas nacionales españolas que invoca en su escrito de interposición del recurso de casación. Pero esto no es convincente, fundamentalmente porque se trata de una razón formal, que nada dice sobre posibles diferencias sustanciales relevantes entre una relación fija y otra temporal. Además, como es sabido, si se diera una colisión entre la norma nacional y la norma de la Unión Europea, esta tendría prioridad.

Dicho esto, la invocación del art. 1 de la Ley 70/1978 y de su desarrollo reglamentario en el art. 1 del Real Decreto 1181/1989 peca de incoherencia. Es verdad que ambos preceptos, a la hora de regular el reconocimiento de servicios previos, utilizan el adjetivo "efectivos". Pero la verdad es que nunca ha considerado la Administración que tratándose de personal fijo - cualquiera que sea la naturaleza, estatutaria o laboral, de su relación de servicio- el cómputo de los servicios previos haya de excluir el tiempo de las vacaciones anuales. En otras palabras, la exclusión del tiempo de vacaciones solo debe aplicarse, según la recurrente, al personal que realiza sustituciones de corta duración y que, por ello, recibe una compensación económica en lugar de disfrutar efectivamente del tiempo de vacaciones. Así, el art. 1 de la Ley 70/1978 sería un obstáculo para el reconocimiento de ese tiempo de vacaciones como servicios previos únicamente para cierta clase de trabajadores temporales, no para los demás. Y esto, como se dijo más arriba, es incoherente.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

MARÍA OLIMPIA DEL ROSARIO PALENZUELA - Magistrado-Juez

07/10/2024 - 12:59:12

En la dirección <https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos> A05003250-35046b561f43ca0d4fa49e093a01728302712099

El presente documento ha sido descargado el 07/10/2024 12:05:12





Esta conclusión no se ve desvirtuada por la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea alegada por la recurrente: allí lo que se discutía era si la relación de servicio de los docentes interinos debía o no debía terminar con el fin del curso académico, sin que hubiera ninguna controversia sobre el tiempo relevante a efectos del reconocimiento de servicios previos.

En cuanto a las alegaciones relativas a los trienios y a la situación asimilada al alta en la Seguridad Social, son irrelevantes: incluso admitiendo a efectos argumentativos que la interpretación de esos preceptos fuera la mantenida por el Servicio Gallego de Salud, la conclusión anterior no se vería afectada.

En fin, la objeción de la recurrente sobre una posible discriminación del personal interino de larga duración ha de ser rechazada: que no pueda computarse dos veces un mismo lapso temporal -como vacaciones y como trabajo realmente realizado- no significa que el tiempo de vacaciones no deba tenerse en cuenta a efectos de los servicios prestados. Solo significa que, si la persona ha realizado algún trabajo para la Administración en ese tiempo de vacaciones compensadas económicamente, no podrá computarse dos veces.

SEXTO.- A la vista de lo expuesto, la respuesta a la cuestión de interés casacional objetivo es que resulta discriminatorio para el personal temporal en relación con el personal fijo que no se compute el tiempo de vacaciones compensadas económicamente como tiempo de servicios prestados. El recurso de casación debe, así, ser desestimado...".

La objeción que se realiza por la Administración es que esta Sentencia se refiere a personal temporal en el ámbito sanitario, sin embargo, la doctrina que se fija no hace referencia a tal distinción, sino que utilizar un concepto amplio, personal temporal, en relación con el personal fijo, por lo que se considera aplicable al presente supuesto, de ahí que el recurso se estime.

CUARTO.- Ante la estimación del recurso, se declara la nulidad del acto administrativo impugnado y se reconoce el derecho del actor a que el período comprendido entre el 1 y el 23 de julio de 2020 se le compute como experiencia laboral a efectos de actualización en Listas de empleo, y cómputo de servicios (efectos económicos y administrativos plenos) y a devengar todos los derechos inherentes a su periodo trabajado y a ser actualizada su experiencia en la especialidad de Instalación y Mantenimiento de Equipos Térmicos y de Fluidos, condenando a la Administración a estar y pasar por las anteriores declaraciones, con expresa imposición de las costas procesales a la demandada, conforme al art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **ESTIMANDO** el recurso interpuesto por el Letrado D. Juan Estarriol Armendáriz, en nombre y representación de [REDACTED], se declara la nulidad del acto administrativo impugnado y se reconoce el derecho del actor a que el período comprendido entre el 1 y el 23 de julio de 2020 se le compute como experiencia laboral a efectos de actualización en Listas de empleo, y cómputo de servicios (efectos económicos y



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

MARÍA OLIMPIA DEL ROSARIO PALENZUELA - Magistrado-Juez

07/10/2024 - 12:59:12

En la dirección <https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos> A05003250-35046b561f43ca0d4fa49e093a01728302712099

El presente documento ha sido descargado el 07/10/2024 12:05:12



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cesados, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



administrativos plenos) y a devengar todos los derechos inherentes a su periodo trabajado y a ser actualizada su experiencia en la especialidad de Instalación y Mantenimiento de Equipos Térmicos y de Fluidos, condenando a la Administración a estar y pasar por las anteriores declaraciones, con expresa imposición de las costas procesales a la demandada.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación, en el plazo de quince días, ante este Juzgado, que será resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen una vez firme.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

MARÍA OLIMPIA DEL ROSARIO PALENZUELA - Magistrado-Juez

07/10/2024 - 12:59:12

En la dirección <https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos> A05003250-35046b561f43ca0d4fa49e093a01728302712099

El presente documento ha sido descargado el 07/10/2024 12:05:12